

## INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 03 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL** la cual le correspondió el radicado No. **2022-00473**. Sírvasse Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

### JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 113 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho procede a efectuar las siguientes consideraciones:

- a. Los hechos contenidos en los numerales 1) y 8, contienen varias situaciones fácticas que debe ser individualizadas y enumeradas.
- b. El hecho 17 no exponen un supuesto fáctico sino una apreciación subjetiva del profesional de derecho.
- c. Los hechos no se encuentran debidamente clasificados y enumerados en debida forma.
- d. La prueba enunciada en el numeral 1., referente al correo electrónico remitido al demandando de la citación de descargos no fue posible visualizarlo en el link remitido, por lo que se requiere que la misma sea allegada en formato PDF.
- e. La prueba enunciada en el numeral 7 señala “*correos de envío de la decisión a Hocar y al demandado*”, y aunque se evidencia que efectivamente los correos fueron remitidos, de los mismos no se detallan los documentos adjuntos, por lo que se requiere que se anexe esta prueba con lo anteriormente referido **en formato PDF**.
- f. La parte actora debe cumplir en su totalidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, ratificado por la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir una copia de la demanda a la parte pasiva por medio de mensaje electrónico, aportando los soportes correspondientes, esto, por cuanto se evidencia el envío del mencionado mensaje de datos, sin embargo, en el mismo no se detallan los documentos adjuntos, por lo que se requiere que se anexa esta prueba con lo anteriormente referido **en formato PDF**.

En los hechos de la demanda deben narrarse sucesos o disposiciones que ya acaecieron, para lo cual, se deben enmarcar de manera separada por cada numeral, y tienen que referirse puntualmente a las situaciones fácticas que sirvan de fundamento a las pretensiones, en forma clara, sin incluir puntos de vista ni interpretaciones jurídicas de las normas que se presumen contrariadas, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos.

Sírvase aportar una copia íntegra del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S. Así las cosas y como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado anteriormente, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **EDWIN MIGUEL MURCIA MORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.554.549 y portador de la tarjeta profesional No. 99.306 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la demandante CLUB DE ABOGADOS para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda especial de FUERO SINDICAL de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia por lo que se le **CONCEDE** a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**LEIDA BALLÉN FARFÁN**  
**ORIGINAL FIRMADO**

PALC✪



**INFORME SECRETARIAL**

**Bogotá D. C., 19 de septiembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda especial de **FUERO SINDICAL** la cual le correspondió el radicado No. **2022-00397**. Sírvase Proveer.

**CAMILO BERMÚDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 16 de diciembre de 2022

En atención al informe secretaria que antecede y teniendo en cuenta que el presente proceso se tramita bajo los parámetros de la Ley 1149 de 2007, se hace necesaria una revisión rigurosa de la demanda, a fin de dar cabal cumplimiento a los preceptos contenidos en dicha disposición.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en los artículos 25 y 113 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.967.487 y portador de la tarjeta profesional No. 325.589 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la demandante **ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.** para los fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda especial de **FUERO SINDICAL** interpuesta por **ITAÚ CORBANCA COLOMBIA S.A.** en **CONTRA** de **LADY PAOLA MEJÍA CIFUENTES** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 53.084.388 teniendo en cuenta que reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y de la S.S.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a **LADY PAOLA MEJÍA CIFUENTES**. Hágasele entrega de la copia de la demanda, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, dentro de audiencia pública que se efectuará en fecha posterior a su notificación.

**CUARTO:** En atención a lo preceptuado en el artículo 118B del C.P.T. y de la S.S., **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la Organización Sindical Unión Sindical de Empleados Bancarios y del Sector Financiero "**USEBYSF**", para que intervenga en el proceso sí así lo estima pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**LEIDA BALLÉN FARFÁN**  
**ORIGINAL FIRMADO**

PALC✳



**INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 554 de 2022. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**

Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-554** instaurada por **el señor VICTOR HUGO CASTRILLON identificado con C.C. No. 79.911.713** contra **DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CPAMSEB – CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE** por vulneración al derecho fundamental de petición.

En consecuencia, líbrese oficio con destino a los Representantes Legales o quienes hagan sus veces del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CPAMSEB – CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL BARNE**, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre las peticiones de fecha abril 22 y octubre 7 de 2022, como en general sobre el contenido del escrito de tutela.

En aras de evitar futuras nulidades, se ordena vincular al **JUZGADO 2 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE TUNJA - BOYACA**, a fin de que en el mismo término emitan su pronunciamiento al respecto

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

**LEIDA BALLÉN FARFÁN**

**Firma Electrónica**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 204 del 19 de diciembre de 2022

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022).  
Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela, la cual se radico con el N°. 2022-552. Sírvase proveer.

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá D.C., diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-552** instaurada por **MARIA FERNANDA SANCHEZ GUTIERREZ** identificada con C.C.: 1.018.444.265 contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** por vulneración a los derechos fundamentales a la profesión u oficio, título de idoneidad; debido proceso, el acceso a cargos públicos y derecho a la igualdad.

En consecuencia líbrese oficio con destino a los señores Representantes Legales de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** para que en el término de un (1) día emitan pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones de la parte accionante.

Se ORDENA a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL proceda a notificar a todos y cada uno de los CONCURSANTES que hicieron parte de la convocatoria en la que participó la aquí accionante, para que si a bien lo tienen presenten las manifestaciones que consideren respecto de la presente acción y así mismo remita a este Despacho Judicial las constancias respectivas.

En aras de evitar futuras nulidades, se vincula a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE OCAÑA** a fin de que en el mismo término emita pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones objeto de acción que nos ocupa.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

**LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL  
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 19 de diciembre de 2022  
Se notifica el auto anterior por  
anotación en el estado  
No. 204

**CAMILO BERMUDEZ RIV ERA**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TUTELA NÚMERO 531-2022**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA DECISION**

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el señor **ALBEIRO RAMOS PEREZ**, identificado con la C.C. No. 17.416.643 contra la **JUNTA CLASIFICADORA DEL EJERCITO NACIONAL** por vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

**ANTECEDENTES**

El señor **ALBEIRO RAMOS PEREZ**, identificado con la C.C. No. 17.416.643 presenta acción de tutela contra la **JUNTA CLASIFICADORA DEL EJERCITO NACIONAL**, a fin de obtener lo siguiente:

1. Se ordene a la accionada expedir copia del acta No. 20223120071103676 del 13 de octubre de 2022.
2. Una vez allegue la respectiva acta se otorguen los 3 días hábiles de que trata el art. 73 del Decreto 1799 de 2000 por indebida notificación.

**ACTUACION DEL DESPACHO**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante providencia del cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y

notificar a la parte accionada, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la accionante.

La accionada en el término concedido allegó contestación en la que obra copia del oficio 2022312022326273 del 9 de diciembre de 2022 y copia del acta No. 20223120071103676 del 13 de octubre de 2022, remitidos al accionante al correo electrónico [Albeiro.ramos@buzonejercito.mil.co](mailto:Albeiro.ramos@buzonejercito.mil.co), con los cuales se encuentra acreditado que la accionada ha dado respuesta a los interrogantes del accionante.

### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

El interesado invoca la acción de tutela, a fin de que se le ampare el derecho principal de: PETICIÓN. Pues bien, una de las más frecuentes confusiones acerca de los postulados y fines de la Acción de Tutela es el tomarla como una acción sustitutiva de las demás acciones judiciales, lo que lleva a la irracional multiplicación de esfuerzos de la administración pública, desplazando otros procesos que haciendo uso de los medios ordinarios se someten a la legislación y procedimientos establecidos para

cada caso, representando una contribución a la parálisis de la actividad judicial.

De los hechos narrados y confrontada con la documentación aportada, se desprende que la accionante invoca el derecho de petición para que le sea dada respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política consagra que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución", norma que está dentro del Título II de la Carta Política, que trata de los derechos, las garantías y los deberes y del capítulo 1, que versa precisamente sobre los derechos fundamentales.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

### **CONSIDERACIONES**

#### 1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que las pretensiones invocada se centran en los ítems relacionados en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

*"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:*

- "a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser esta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994”.

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;

k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

En lo que tiene que ver con el debido proceso, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

*"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

*"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Ihering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo.*

*El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).*

A partir de los antecedentes previamente expuestos, el caso sub júdice se reduce a que por vía de tutela se ordene a la accionada expedir copia del acta No. 20223120071103676 del 13 de octubre de 2022, sobre lo cual la accionada con la copia del oficio 2022312022326273 del 9 de diciembre de 2022 y copia del acta No. 20223120071103676 del 13 de octubre de 2022, remitidos al accionante al correo electrónico [Albeiro.ramos@buzonejercito.mil.co](mailto:Albeiro.ramos@buzonejercito.mil.co), acredita su cumplimiento. En tales circunstancias es de dar por superado el hecho respecto de la primera pretensión invocada en esta acción.

En lo que tiene que ver con la pretensión, que una vez se allegue la respectiva acta, se otorguen los 3 días hábiles de que trata el art. 73 del

Decreto 1799 de 2000 por indebida notificación, la misma no es del consorte del Juez constitucional, toda vez que son términos y decisiones que se emiten al interior de la Institución accionada, el Juez Constitucional no tiene incumbencia, situación que da lugar a declarar como improcedente la acción respecto de esta segunda pretensión.

## **DECISION**

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La Republica De Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** como **HECHO SUPERADO la acción** invocada por **el señor ALBEIRO RAMOS PEREZ**, identificado con la C.C. No. 17.416.643 contra la **JUNTA CLASIFICADORA DEL EJERCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción invocada por el señor **ALBEIRO RAMOS PEREZ**, identificado con la C.C. No. 17.416.643 contra la **JUNTA CLASIFICADORA DEL EJERCITO NACIONAL**, respecto de la segunda pretensión, por las razones expuestas en la motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE A LAS PARTES** por el medio más expedito y si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ,

**LEIDA BALLÉN FARFÁN**  
**Firma Electrónica**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en  
estado:

No. 204 del 16 de diciembre de 2022

**CAMILO BERMUDEZ RIVERA**  
Secretario.